

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2018

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADOS: Partido Verde Ecologista de México

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Vilafuerte Coello

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: María del Carmen Carreón Castro

SECRETARIA: Shunashi Morales Díaz Ordaz

COLABORÓ: Diana Laura Ortega Navarro

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. El **8** de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la República*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección**: 1 de julio.³

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

2. **2. Proceso electoral local.** Existe elección coincidente con la Ciudad de México; así:

✓ Jefatura de gobierno, conforme a las fechas:

- **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
- **Jornada Electoral:** Primero de julio de dos mil dieciocho.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴

3. **1. Denuncia.** El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por pautar dos promocionales⁵ en la pauta federal, donde se aprecia la imagen y voz de Mariana Boy Tamborell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual, podría actualizar uso indebido de la pauta.

4. **2. Admisión.** El catorce de mayo, la UTCE registró la denuncia⁶, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias.

5. **3. Medidas cautelares.** El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó acuerdo⁷ en el que determinó:

- **Improcedente** respecto al spot 1 “*Mariana Nacionales*” por tratarse de un acto consumado, porque la vigencia para la pauta federal de la Ciudad y Estado de México, fue del 10 al 12 de mayo y la queja se interpuso el 14 de mayo.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En adelante UTCE.

⁵ Títulos “Mariana Nacionales”, con clave RV00682-18 y “*Mariana Nacionales V2*”, en radio y televisión, con folios RA02016-18 y RV01415-18, respectivamente.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/231/PEF/288/2018.

⁷ ACQyD-INE-90/2018. Dicha determinación, no se impugnó ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Procedente**⁸ por el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, porque se promueve a Mariana Boy Tamborrel, candidata local, dentro de la pauta federal.
6. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁹ informó que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras, donde registró detecciones del spot 2 “**MARIANA NACIONALES V2**” en su versión en radio y televisión, el 17 y 22 de mayo, es decir, en fecha y horario posterior al dictado de medidas cautelares¹⁰.
 7. Por lo anterior, la UTCE advirtió información que podía constituir **incumplimiento a las medidas cautelares** que decretó la Comisión de Quejas.
 8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el cuatro de junio.

III. Trámite en la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el trece de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-146/2018, y lo turno a la ponencia a su cargo, quien en su oportunidad lo radicó y se procedió a la elaborar la sentencia correspondiente.
10. **2. Engrose.** En sesión pública de quince de junio, el Pleno de la Sala Especializada decidió por mayoría de votos **rechazar parcialmente** el proyecto de sentencia presentado respecto al análisis de los parámetros para determinar la responsabilidad del partido, por lo que se encargó a la

⁸ Cabe señalar que cuando el PAN interpuso su queja -14 de mayo- y al momento que se dictó la medida cautelar -15 de mayo- el spot “Mariana Nacionales V2” ya se encontraba “al aire”.

⁹ En adelante DEPPP.

¹⁰ A través del correo electrónico número de gestión DEPPP-2018-6833 de 25 de mayo, visible en las fojas 100 y 101 del expediente principal.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro la elaboración del proyecto de resolución conforme a las consideraciones mayoritarias.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con el supuesto uso indebido de la pauta por la transmisión del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y 2 “*Mariana Nacionales V2*” en radio y televisión, lo que desde la perspectiva del promovente vulneró la equidad en la contienda. Conducta que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada¹¹, de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹².

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

12. **1. El Partido Acción Nacional** denunció:
 - Es indebido que Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, aparezca en la pauta de campaña federal del PVEM.
 - El PVEM difunde un promocional de naturaleza local en tiempos federales.
 - El PVEM utiliza tiempos que se destinan a procesos electorales federales, para difundir los promocionales “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*”, en su versión en radio y

¹¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Jurisprudencia **25/2015**, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

televisión, lo que le genera una ventaja ante otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral local.

- Los spots denunciados no constituyen una auténtica propaganda de campaña, porque sobreexponen el nombre e imagen de Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- Con la difusión de los promocionales que se denuncian, se vulneró la equidad en la contienda.

13. **2. PVEM** se defendió así:

- Fue una conducta humana involuntaria, un error al momento de pautar. En específico, en la opción “Estrategia de transmisión” en donde el que se encarga de pautar, en lugar de seleccionar la opción local, seleccionó la opción nacional.
- El PVEM nunca actuó con dolo o mala fe.

TERCERA. Planteamiento de la controversia.

14. Esta Sala Especializada debe decidir **si el PVEM usó indebidamente su prerrogativa** en radio y televisión, al pautar el spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*”, en la pauta de campaña federal¹³ donde, al parecer, se promueve una candidatura local.

CUARTA. Existencia de los hechos.

→ **Existencia del spot.**

15. El catorce de mayo, la autoridad instructora certificó el portal de pautas INE (pautas.ine.mx) en la que constató el contenido del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en

¹³ Lo cual podría vulnerar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Federal; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General.

radio y televisión¹⁴ pautados por el PVEM. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias el contenido se analizará en el estudio de fondo.

16. En la misma fecha, la autoridad emitió reportes de vigencia, de los cuales se advierte que los spots “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*” se pautaron para la campaña del proceso electoral federal en la Ciudad y Estado de México y para la campaña del proceso local en las mismas entidades federativas¹⁵, de la siguiente manera:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1		RV00682-18	MARIANA NACIONALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	27/04/2018	19/05/2018
					CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
				MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	27/04/2018	12/05/2018
					CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018
2	PVEM	RV01412-18	MARIANA NACIONALES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	13/05/2018	19/05/2018
					CAMPAÑA LOCAL	13/05/2018	19/05/2018
				MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	13/05/2018	19/05/2018
					CAMPAÑA LOCAL	13/05/2018	19/05/2018
		RA02016-18	MARIANA NACIONALES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	19/05/2018
					CAMPAÑA LOCAL	10/05/2018	19/05/2018
				MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	10/05/2018	19/05/2018
					CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	19/05/2018

17. Si bien, se detectó que el PVEM solicitó que los spots también se difundieran dentro de la pauta local en la Ciudad y Estado de México, el PAN únicamente se queja de los promocionales que se difundieron en la pauta federal, por lo que, en esta sentencia, sólo se analizarán los spots que corresponden a esa pauta.

→ **Difusión del spot.**

¹⁴ En la queja, el PAN señaló como número de folio del spot “*Mariana Nacionales*” el RV01415-18, sin embargo, al momento de certificar el promocional la autoridad instructora precisó que el folio que le corresponde a ese spot es RV01412-18.

¹⁵ Visible a foja 37 a 47.

18. El veinticinco de mayo la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP) informó¹⁶ que el **PVEM** **pautó los promocionales** como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión **para la campaña federal; con un total de 2078 impactos federales, en el periodo del 28 de abril al 22 de mayo;** de los cuales 1750 impactos pertenecen a la campaña federal en la Ciudad de México y el resto, a la campaña federal del Estado de México.

PAUTA FEDERAL				
FECHA INICIO	MARIANA NACIONALES	MARIANA NACIONALES V2		Total general
	RV00682-18	RA02016-18	RA01412-18	
28/04/2018	1	0	0	1
2/05/2018	1	0	0	1
3/05/2018	1	0	0	1
4/05/2018	3	0	0	3
5/05/2018	3	0	0	3
6/05/2018	1	0	0	1
7/05/2018	1	0	0	1
10/05/2018	90	217	0	397
11/05/2018	90	224	0	314
12/05/2018	90	221	0	311
13/05/2018	0	225	89	314
14/05/2018	0	226	90	316
15/05/2018	0	228	86	314
16/05/2018	0	119	52	171
17/05/2018	0	5	1	6
18/05/2018	0	0	2	2
19/05/2018	0	4	2	6
20/05/2018	0	0	2	2
21/05/2018	0	0	1	1
22/05/2018	0	0	3	3
Total general	281	1489	328	2078

19. Además informa, que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares, generó el reporte de las emisoras que generaron detecciones de los materiales en estudio, durante el periodo comprendido del 17 y 22 de mayo, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas.

¹⁶ Visible a fojas 100 y 101.

ENTIDAD	EMISORA	MARIANA NACIONALES V2
		RV01412-18
CIUDAD DE MEXICO	XHIMT-TDT CANAL 24	1
Total CIUDAD DE MEXICO		1
MEXICO	XHATZ-TDT CANAL 47	1
Total MEXICO		1
Total general		2

20. La información que proporcionó la DEPPP, el acta circunstanciada y los reportes de vigencia del promocional, son documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

21. Con esta información se acredita que:

1) **PVEM** **pautó** como parte de sus prerrogativas el spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, **para la etapa de campañas federal en la Ciudad y Estado de México.**

2) El spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, **se difundieron para la etapa de campañas federal en la Ciudad y Estado de México**, por lo que su contenido se analizará en esta sentencia.

3) Existieron impactos en televisión, después de notificada la medida cautelar.

QUINTA. Estudio del caso

❖ Marco Normativo

➤ Uso indebido de la pauta

22. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal refiere que los partidos políticos son entes de interés **público**, cuyos fines son:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de la representación nacional, y
 - Como organizaciones de ciudadanos/as, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
23. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
24. Por lo que respecta a la campaña, los partidos políticos disponen en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
25. Para fines electorales, nuestra Constitución Federal prevé que en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate.¹⁷
26. Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base.
27. En este tenor el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.

¹⁷ Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.

28. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputados federales inmediata anterior.
29. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa que se trate.
30. Ahora bien, el artículo 174 de la Ley Electoral reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.
31. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, determinó que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
32. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción o actor político, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Caso concreto.

33. En el caso, se acreditó que PVEM solicitó la transmisión del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, para la campaña del proceso electoral federal en la Ciudad de México y Estado de México.
34. El promovente señaló que PVEM utilizó de manera indebida la pauta federal, ya que aparece Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual corresponde a la pauta local. Por lo anterior, es necesario analizar los spots de manera separada.

➤ **Spot 1. “*Mariana Nacionales*”.**

SPOT 1 “Mariana Nacionales” (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Hola, soy Mariana Boy.</i></p>
	<p><i>Boy con el Verde para</i></p>
	<p><i>Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</i></p>

SPOT 1 "Mariana Nacionales" (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>VERDE</p> <p>BOY CON MÁS PROPUESTAS</p> <p>y ahí te Boy con más propuestas.</p>	<p><i>Y ahí te Boy con más propuestas</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY POR INCENTIVOS AL PRIMER EMPLEO</p> <p>Boy a dar incentivos a las empresas</p>	<p><i>Boy a dar incentivos a las empresas para que contraten jóvenes que buscan su primer empleo</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A CREAR BANCOS DE ALIMENTOS</p> <p>Boy a crear bancos de alimentos</p>	<p><i>Boy a crear bancos de alimentos para dar comida a los más necesitados</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A TRANSFORMAR BASURA EN ELECTRICIDAD</p> <p>Boy a invertir en transformar</p>	<p><i>Boy a invertir en transformar la basura en electricidad</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A TRANSFORMAR BASURA EN ELECTRICIDAD</p> <p>y así tener energía limpia para el transporte</p>	<p><i>Y así tener energía limpia para el transporte y el alumbrado público</i></p>

SPOT 1 "Mariana Nacionales" (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Boy porque sé y porque puedo</i></p>
	<p><i>Soy Mariana Boy y voy con todo</i></p>

35. Cabe precisar que el spot 1 "Mariana Nacionales", al momento en el que el PAN interpuso su queja, ya no estaba vigente, porque ya se había difundido.
36. De lo anterior tenemos, que el spot 1 "Mariana Nacionales" contiene elementos propios de la candidatura de Mariana Boy Tamborrell a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, es decir, hace referencia a la elección del proceso electoral local.
37. Esto es así, porque en los promocionales se identifica la voz e imagen de Mariana Boy Tamborrell, se ostenta como candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y presenta propuestas de su campaña.
38. Así, al promocionar la candidatura de Mariana Boy Tamborrell a la jefatura de gobierno a nivel federal en el estado donde contiene –Ciudad de México-, así como su imagen, se puede generar una ventaja indebida

respecto de los demás candidatos que contienden por ese cargo, mediante el uso de un spot para la pauta federal.

39. Esto, porque los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, de conformidad, con la **Jurisprudencia 33/2016** a de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

➤ **Spot 2. “Mariana Nacionales V2”.**

SPOT TELEVISIVO “Mariana Nacionales V2” (RV01412-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Hola. Soy Mariana Boy</i></p>
	<p><i>Y voy a presentarte 4 propuestas del Partido Verde:</i></p>
	<p><i>Dar incentivos a las empresas para que contrate a jóvenes que buscan su primer empleo</i></p>

SPOT TELEVISIVO “Mariana Nacionales V2” (RV01412-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Crear Bancos de Alimentos para dar comida en buen estado a quien más lo necesite</i></p>
	<p><i>Transformar la basura en electricidad. Se puede y tendremos energía para el transporte y el alumbrado público</i></p>
	<p><i>Y Permiso Laboral con goce de sueldo para que los padres participen en la educación de sus hijos. Vota por buenas ideas</i></p>
	<p><i>Dale tu voto a los candidatos del Partido Verde</i></p>

SPOT DE RADIO “Mariana Nacionales V2” (RA02016-18)
<p>Voz de Mariana Boy: <i>Hola. Soy Mariana Boy, Y voy a presentarte 4 propuestas del Partido Verde: Dar incentivos a las empresas para que</i></p>


SPOT DE RADIO <i>“Mariana Nacionales V2”</i> (RA02016-18)
<p><i>contrate a jóvenes que buscan su primer empleo. Crear Bancos de Alimentos para dar comida en buen estado a quien más lo necesite. Transformar la basura en electricidad. Se puede y tendremos energía para el transporte y el alumbrado público. Y Permiso Laboral con goce de sueldo para que los padres participen en la educación de sus hijos. Vota por buenas ideas. Dale tu voto a los candidatos del Partido Verde.</i></p>

40. De la revisión del promocional *“Mariana Nacionales V2”*, en sus versiones radio y televisión, se advierte:
41. En el spot de televisión, tenemos que aparece la imagen y voz Mariana Boy Tamborrell, mientras que en su versión en radio se oye el nombre y al parecer la voz de la candidata.
42. En la segunda toma del spot de televisión, se aprecia una leyenda que refiere *“Mariana Boy portavoz del Partido Verde”*, y manifiesta que va a presentar cuatro propuestas del PVEM, acto seguido, comienza a señalar de manera enunciativa esas propuestas, que consisten de manera general, en incentivar empresas, crear bancos de alimentos, transformar la basura en electricidad y otorgar permisos laborales.
43. Al final del promocional Mariana Boy Tamborrell solicita votar por buenas ideas y por los candidatos del PVEM.
44. En el segundo spot vemos que su contenido abarca temas generales, porque incluye las propuestas del PVEM y no promueve de manera directa alguna candidatura, toda vez que solicita *“dale tu voto a los candidatos del verde”*, además, señala *“Mariana Boy portavoz del Partido Verde”*; **sin embargo**, es un hecho notorio que Mariana Boy Tamborrell, es candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, postulada por el PVEM.

45. Si bien, Mariana Boy Tamborrell no se ostenta como candidata y de manera general da a conocer las propuestas de su partido, aparece su imagen y voz, por tanto, el promocional la expone de manera indebida al tratarse de una pauta federal.
46. Es decir, de manera indirecta se promociona a una candidata local, dentro de la pauta federal, lo que provoca que tenga una mayor presencia frente al electorado respecto de los candidatos y candidatas que contienden a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
47. Además, al tratarse de procesos coincidentes (Federal-Ciudad de México) el hecho que Mariana Boy Tamborrell se promueva como portavoz del PVEM, pero al mismo tiempo contienda en un proceso electoral local, puede confundir al electorado.
48. Esto, porque la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión tiene como uno de sus propósitos mantener informada a la ciudadanía, lo que implica, entre otros temas, que la ciudadanía conozca de manera clara y precisa información relativa sobre los candidatos que postula cada partido o coalición, que en un futuro los podrían representar; con la finalidad que el día de las votaciones cuenten con elementos suficientes para que ejerzan su derecho humano a votar de manera informada.
49. Esta Sala Especializada advierte que, el PVEM señaló que su conducta fue por un *error humano involuntario*, de las constancias que obran en el expediente, se tiene certeza, que los spots si se difundieron en el Ciudad de México y se expuso ante la ciudadanía contenidos propios de la campaña local (imagen, voz y propuesta de la candidata local) en el tiempo que le correspondía a la pauta federal; por lo que, un error involuntario no justifica la responsabilidad del partido de transmitir contenidos correspondientes a cada proceso electoral.

50. Cabe precisar que, si bien los spots se pautaron y difundieron en la pauta federal que le corresponde al Estado de México, al revisar los mapas de cobertura¹⁸ de las emisoras que difundieron los spots en esa entidad federativa, se observa que éstas transmiten su señal en la Ciudad de México, por lo que tiene impacto en la entidad donde contiende Mariana Boy Tamborrell.
51. En consecuencia, es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido a el PVEM, por promocionar una candidatura local en su pauta federal de la Ciudad de México y Estado de México, en el spot 1 “*Mariana Nacionales*” y spot 2 “*Mariana Nacionales*”.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

52. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PVEM por usar de manera indebida su pauta al difundir contenido local en los mensajes correspondientes al proceso electoral federal en la Ciudad de México, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.
53.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- Spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, se pautó por el PVEM en la campaña federal, no obstante, promovía una candidatura local.
 - Se difundió en un periodo del 28 de abril al 22 de mayo, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal en la Ciudad y Estado de México, con 2076¹⁹ impactos.

¹⁸ De conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión, identificado como INE/ACRT/58/2017

¹⁹ Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado y detectó un total de 2078 impactos en televisión, para efectos de la individualización de la sanción, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de impactos

54. ➡ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (Singularidad o pluralidad de las faltas).
55. ➡ **Bien jurídico tutelado.** Es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.
56. ➡ **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó al PVEM por la misma conducta.
57. ➡ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
58. ➡ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

59. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal²⁰;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
60. Para determinar la sanción que corresponde al PVEM por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²¹ emitida por la Primera Sala de

registrados hasta la fecha en que se notificó a las concesionarias sobre la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la procedencia de las medidas cautelares.

²⁰ Ahora Ciudad de México.

²¹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

61. Ya vimos que PVEM inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar un mensaje con contenido local en el proceso electoral federal de la Ciudad y Estado de México; se acreditaron 2076 impactos, durante 20 días de los spots “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
62. En este tenor, se impone al PVEM la sanción consistente **una multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)²²**, equivalente a **\$ 161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
63. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018²³, se obtiene que el PVEM recibe la cantidad mensual de \$30,575,932.00²⁴ (treinta millones quinientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias. Así la multa impuesta **equivale al 0.52 % de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Pago de la multa.

²² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²³ Consultable a fojas 213-219 del expediente.

²⁴ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

64. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente al PVEM la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
65. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Efectos.

66. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine.mx>), el promocional que resultó ilegal.

SÉPTIMA. Incumplimiento de medida cautelar.

67. El 15 de mayo, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-90/2018– determinó procedente la medida cautelar respecto al spot 2 “*Mariana Nacionales V2*”, en su versión en radio y televisión, que pautó el PVEM en la pauta federal.
68. El veinticinco de mayo la DEPPP, remitió las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar, donde se les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional²⁵.
69. Puntualizó que detectó dos impactos del spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en televisión fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, atribuibles a las concesionarias **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, de conformidad con la siguiente tabla de impactos:

²⁵ A través del correo electrónico número de gestión DEPPP-2018-6833 de 25 de mayo, visible en las fojas 100 y 101 del expediente.

No	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO
1	CIUDAD DE MÉXICO	32	XHIMT-TDT CANAL 24	RV1412-18	22/05/2018	20:58:22	FEDERAL
2	MEXICO	66	XHATZ-TDT CANAL 47	RV1412-18	17/05/2018	12:58:06	FEDERAL

70. Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias señalaron, entre otras cuestiones, que:

- Al momento de conocer el acuerdo ACQyD-INE-90/2018, interrumpieron la difusión de los spots que fueron materia de medida cautelar.
- La transmisión de los promocionales que se denuncian después de la notificación del acuerdo de medida cautelar, obedecen a una falla técnica y se presentaron de manera aislada.
- De manera particular Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. argumentó que el posible incumplimiento se debió a la carga laboral con la que cuenta en el proceso electoral federal.

71. En concepto de esta Sala Especializada las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se consideran razonables para no atribuirles responsabilidad respecto de la eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar.

72. Lo anterior, porque al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron, el número de impactos por emisora **(1)** se advierte que se trata de impactos aislados, que en función de la naturaleza, forma de programación y transmisión, es posible –como señalan los concesionarios– que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

73. En ese contexto, esta autoridad determina que **no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares**²⁶ que dictó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-90/2018, por parte de las concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PVEM en los términos precisados.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al PVEM la sanción consistente en una multa de 2000 UMAS equivalente a **\$ 161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la consideración octava.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que es ilegal.

CUARTO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar.

QUINTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

²⁶ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-82/2018

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RANCISCO ALEJANDRO CROKE

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Anexo el proyecto con que se dio cuenta:

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2018

PROMOVENTE: Partido Acción
Nacional

INVOLUCRADOS: Partido Verde
Ecologista de México

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

SECRETARIA: Carmen Daniela Pérez
Barrio

COLABORÓ: Ana Paula Ascobereta
Vázquez

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

74. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la Republica*) y Presidencia de la República. Las etapas son:

- **Precampaña²⁷:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018²⁸.

²⁷ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

²⁸ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
- **Día de la elección:** 1 de julio.²⁹

75. **2. Proceso electoral local.** Existe elección coincidente con la Ciudad de México; así:

- ✓ Jefatura de gobierno, conforme a las fechas:
 - **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
 - **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.
 - **Jornada Electoral:** Primero de julio de dos mil dieciocho.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³⁰

76. **1. Denuncia.** El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por pautar dos promocionales³¹ en la pauta federal, donde se aprecia la imagen y voz de Mariana Boy Tamborell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual, podría actualizar uso indebido de la pauta.

77. **2. Admisión.** El catorce de mayo, la UTCE registró la denuncia³², la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias.

78. **3. Medidas cautelares.** El quince de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó acuerdo³³ en el que determinó:

- **Improcedente** respecto al spot 1 “*Mariana Nacionales*” por tratarse de un acto consumado, porque la vigencia para la pauta federal de

²⁹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³⁰ En adelante UTCE.

³¹ Títulos “Mariana Nacionales”, con clave RV00682-18 y “*Mariana Nacionales V2*”, en radio y televisión, con folios RA02016-18 y RV01415-18, respectivamente.

³² Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/231/PEF/288/2018.

³³ ACQyD-INE-90/2018. Dicha determinación, no se impugnó ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Ciudad y Estado de México, fue del 10 al 12 de mayo y la queja se interpuso el 14 de mayo.

- **Procedente**³⁴ por el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, porque se promueve a Mariana Boy Tamborrel, candidata local, dentro de la pauta federal.

79. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³⁵ informó que el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras, donde registró detecciones del spot 2 “**MARIANA NACIONALES V2**” en su versión en radio y televisión, el 17 y 22 de mayo, es decir, en fecha y horario posterior al dictado de medidas cautelares³⁶.
80. Por lo anterior, la UTCE advirtió información que podía constituir **incumplimiento a las medidas cautelares** que decretó la Comisión de Quejas.
81. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el cuatro de junio.

III. Trámite en la Sala Especializada.

82. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el trece de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, asignó la clave SRE-PSC-146/2018, y lo turno a la ponencia a su cargo, quien en su oportunidad lo radicó y se procedió a la elaborar la sentencia correspondiente.

³⁴ Cabe señalar que cuando el PAN interpuso su queja -14 de mayo- y al momento que se dictó la medida cautelar -15 de mayo- el spot “Mariana Nacionales V2” ya se encontraba “al aire”.

³⁵ En adelante DEPPP.

³⁶ A través del correo electrónico número de gestión DEPPP-2018-6833 de 25 de mayo, visible en las fojas 100 y 101 del expediente principal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

83. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con el supuesto uso indebido de la pauta por la transmisión del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y 2 “*Mariana Nacionales V2*” en radio y televisión, lo que desde la perspectiva del promovente vulneró la equidad en la contienda. Conducta que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada³⁷, de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³⁸.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

84. **1. El Partido Acción Nacional** denunció:
- Es indebido que Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, aparezca en la pauta de campaña federal del PVEM.
 - El PVEM difunde un promocional de naturaleza local en tiempos federales.
 - El PVEM utiliza tiempos que se destinan a procesos electorales federales, para difundir los promocionales “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*”, en su versión en radio y televisión, lo que le genera una ventaja ante otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral local.
 - Los spots denunciados no constituyen una auténtica propaganda de campaña, porque sobreexponen el nombre e imagen de Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México.

³⁷ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁸ Jurisprudencia **25/2015**, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

- Con la difusión de los promocionales que se denuncian, se vulneró la equidad en la contienda.

85. **2. PVEM** se defendió así:

- Fue una conducta humana involuntaria, un error al momento de pautar. En específico, en la opción “Estrategia de transmisión” en donde el que se encarga de pautar, en lugar de seleccionar la opción local, seleccionó la opción nacional.
- El PVEM nunca actuó con dolo o mala fe.

TERCERA. Planteamiento de la controversia.

86. Esta Sala Especializada debe decidir **si el PVEM usó indebidamente su prerrogativa** en radio y televisión, al pautar el spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*”, en la pauta de campaña federal³⁹ donde, al parecer, se promueve una candidatura local.

CUARTA. Existencia de los hechos.

→ **Existencia del spot.**

87. El catorce de mayo, la autoridad instructora certificó el portal de pautas INE (pautas.ine.mx) en la que constató el contenido del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión⁴⁰ pautados por el PVEM. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias el contenido se analizará en el estudio de fondo.
88. En la misma fecha, la autoridad emitió reportes de vigencia, de los cuales se advierte que los spots “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*” **se pautaron para la campaña del proceso electoral**

³⁹ Lo cual podría vulnerar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Federal; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General.

⁴⁰ En la queja, el PAN señaló como número de folio del spot “*Mariana Nacionales*” el RV01415-18, sin embargo, al momento de certificar el promocional la autoridad instructora precisó que el folio que le corresponde a ese spot es RV01412-18.

federal en la Ciudad y Estado de México y para la campaña del proceso local en las mismas entidades federativas⁴¹, de la siguiente manera:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión	
1	PVEM	RV00682-18	MARIANA NACIONALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	27/04/2018	19/05/2018	
					CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018	
				MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	27/04/2018	12/05/2018	
					CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018	12/05/2018	
2		RV01412-18	MARIANA NACIONALES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	13/05/2018	19/05/2018	
					MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2018	19/05/2018
				CAMPAÑA FEDERAL		13/05/2018	19/05/2018	
				RA02016-18	MARIANA NACIONALES V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018
	CAMPAÑA LOCAL						10/05/2018	19/05/2018
	MEXICO					CAMPAÑA LOCAL	10/05/2018	19/05/2018
		CAMPAÑA FEDERAL	10/05/2018			19/05/2018		

89. Si bien, se detectó que el PVEM solicitó que los spots también se difundieran dentro de la pauta local en la Ciudad y Estado de México, el PAN únicamente se queja de los promocionales que se difundieron en la pauta federal, por lo que, en esta sentencia, sólo se analizarán los spots que corresponden a esa pauta.

→ **Difusión del spot.**

90. El veinticinco de mayo la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP) informó⁴² que el **PVEM** **pautó los promocionales** como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión **para la campaña federal; con un total de 2078 impactos federales, en el periodo del 28 de abril al 22 de mayo;** de los cuales 1750 impactos pertenecen a la campaña federal en la Ciudad de México y el resto, a la campaña federal del Estado de México.

⁴¹ Visible a foja 37 a 47.

⁴² Visible a fojas 100 y 101.

PAUTA FEDERAL				
FECHA INICIO	MARIANA NACIONALES	MARIANA NACIONALES V2		Total general
	RV00682-18	RA02016-18	RA01412-18	
28/04/2018	1	0	0	1
2/05/2018	1	0	0	1
3/05/2018	1	0	0	1
4/05/2018	3	0	0	3
5/05/2018	3	0	0	3
6/05/2018	1	0	0	1
7/05/2018	1	0	0	1
10/05/2018	90	217	0	397
11/05/2018	90	224	0	314
12/05/2018	90	221	0	311
13/05/2018	0	225	89	314
14/05/2018	0	226	90	316
15/05/2018	0	228	86	314
16/05/2018	0	119	52	171
17/05/2018	0	5	1	6
18/05/2018	0	0	2	2
19/05/2018	0	4	2	6
20/05/2018	0	0	2	2
21/05/2018	0	0	1	1
22/05/2018	0	0	3	3
Total general	281	1489	328	2078

91. La información que proporcionó la DEPPP, el acta circunstanciada y los reportes de vigencia del promocional, son documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.
92. Con esta información se acredita que:
- 1) **PVEM** **pautó** como parte de sus prerrogativas el spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, **para la etapa de campañas federal en la Ciudad y Estado de México.**
 - 2) El spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y el spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, **se difundieron para la etapa de campañas federal en la Ciudad y Estado de México**, por lo que su contenido se analizará en esta sentencia.

QUINTA. Estudio del caso

❖ Marco Normativo

➤ Uso indebido de la pauta

93. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal refiere que los partidos políticos son entes de interés **público**, cuyos fines son:
- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
 - Contribuir a la integración de la representación nacional, y
 - Como organizaciones de ciudadanos/as, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
94. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
95. Por lo que respecta a la campaña, los partidos políticos disponen en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
96. Para fines electorales, nuestra Constitución Federal prevé que en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate.⁴³
97. Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base.

⁴³ Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.

98. En este tenor el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado B.
99. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputados federales inmediata anterior.
100. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa que se trate.
101. Ahora bien, el artículo 174 de la Ley Electoral reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.
102. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, determinó que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
103. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de

alguna opción o actor político, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.


Caso concreto.

104. En el caso, se acreditó que PVEM solicitó la transmisión del spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, para la campaña del proceso electoral federal en la Ciudad de México y Estado de México.
105. El promovente señaló que PVEM utilizó de manera indebida la pauta federal, ya que aparece Mariana Boy Tamborrell, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México, lo cual corresponde a la pauta local. Por lo anterior, es necesario analizar los spots de manera separada.

➤ **Spot 1. “*Mariana Nacionales*”.**

SPOT 1 “Mariana Nacionales” (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Hola, soy Mariana Boy.</i></p>
	<p><i>Boy con el Verde para</i></p>
	<p><i>Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</i></p>

SPOT 1 "Mariana Nacionales" (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>VERDE</p> <p>BOY CON MÁS PROPUESTAS</p> <p>y ahí te Boy con más propuestas.</p>	<p><i>Y ahí te Boy con más propuestas</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY POR INCENTIVOS AL PRIMER EMPLEO</p> <p>Boy a dar incentivos a las empresas</p>	<p><i>Boy a dar incentivos a las empresas para que contraten jóvenes que buscan su primer empleo</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A CREAR BANCOS DE ALIMENTOS</p> <p>Boy a crear bancos de alimentos</p>	<p><i>Boy a crear bancos de alimentos para dar comida a los más necesitados</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A TRANSFORMAR BASURA EN ELECTRICIDAD</p> <p>Boy a invertir en transformar</p>	<p><i>Boy a invertir en transformar la basura en electricidad</i></p>
 <p>VERDE</p> <p>BOY A TRANSFORMAR BASURA EN ELECTRICIDAD</p> <p>y así tener energía limpia para el transporte</p>	<p><i>Y así tener energía limpia para el transporte y el alumbrado público</i></p>

SPOT 1 "Mariana Nacionales" (RV00682-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Boy porque sé y porque puedo</i></p>
	<p><i>Soy Mariana Boy y voy con todo</i></p>

106. Cabe precisar que el spot 1 "Mariana Nacionales", al momento en el que el PAN interpuso su queja, ya no estaba vigente, porque ya se había difundido.
107. De lo anterior tenemos, que el spot 1 "Mariana Nacionales" contiene elementos propios de la candidatura de Mariana Boy Tamborrell a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, es decir, hace referencia a la elección del proceso electoral local.
108. Esto es así, porque en los promocionales se identifica la voz e imagen de Mariana Boy Tamborrell, se ostenta como candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y presenta propuestas de su campaña.
109. Así, al promocionar la candidatura de Mariana Boy Tamborrell a la jefatura de gobierno a nivel federal en el estado donde contiene –Ciudad de México-, así como su imagen, se puede generar una ventaja indebida

respecto de los demás candidatos que contienden por ese cargo, mediante el uso de un spot para la pauta federal.

110. Esto, porque los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, de conformidad, con la **Jurisprudencia 33/2016** a de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

➤ **Spot 2. “Mariana Nacionales V2”.**

SPOT TELEVISIVO “Mariana Nacionales V2” (RV01412-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
	<p><i>Hola. Soy Mariana Boy</i></p>
	<p><i>Y voy a presentarte 4 propuestas del Partido Verde:</i></p>
	<p><i>Dar incentivos a las empresas para que contrate a jóvenes que buscan su primer empleo</i></p>

SPOT TELEVISIVO "Mariana Nacionales V2" (RV01412-18)	
IMAGEN REPRESENTATIVA	AUDIO
 <p>BANCOS DE ALIMENTOS A QUIEN MÁS LO NECESITE</p> <p>Crear Bancos de Alimentos para dar comida en buen estado</p>	<p><i>Crear Bancos de Alimentos para dar comida en buen estado a quien más lo necesite</i></p>
 <p>TRANSFORMAR BASURA EN ELECTRICIDAD</p> <p>Transformar la basura en electricidad.</p>	<p><i>Transformar la basura en electricidad. Se puede y tendremos energía para el transporte y el alumbrado público</i></p>
 <p>PERMISO LABORAL PARA REUNIONES ESCOLARES</p> <p>para que los padres participen en la educación de sus hijos.</p>	<p><i>Y Permiso Laboral con goce de sueldo para que los padres participen en la educación de sus hijos. Vota por buenas ideas</i></p>
 <p>VOTA X VERDE</p> <p>Dale tu voto a los candidatos del Partido Verde.</p>	<p><i>Dale tu voto a los candidatos del Partido Verde</i></p>

SPOT DE RADIO "Mariana Nacionales V2" (RA02016-18)
<p>Voz de Mariana Boy: <i>Hola. Soy Mariana Boy, Y voy a presentarte 4 propuestas del Partido Verde: Dar incentivos a las empresas para que contrate a jóvenes que buscan su primer empleo. Crear Bancos de</i></p>

SPOT DE RADIO <i>“Mariana Nacionales V2”</i> (RA02016-18)
<p><i>Alimentos para dar comida en buen estado a quien más lo necesite. Transformar la basura en electricidad. Se puede y tendremos energía para el transporte y el alumbrado público. Y Permiso Laboral con goce de sueldo para que los padres participen en la educación de sus hijos. Vota por buenas ideas. Dale tu voto a los candidatos del Partido Verde.</i></p>

111. De la revisión del promocional *“Mariana Nacionales V2”*, en sus versiones radio y televisión, se advierte:
112. En el spot de televisión, tenemos que aparece la imagen y voz Mariana Boy Tamborrell, mientras que en su versión en radio se oye el nombre y al parecer la voz de la candidata.
113. En la segunda toma del spot de televisión, se aprecia una leyenda que refiere *“Mariana Boy portavoz del Partido Verde”*, y manifiesta que va a presentar cuatro propuestas del PVEM, acto seguido, comienza a señalar de manera enunciativa esas propuestas, que consisten de manera general, en incentivar empresas, crear bancos de alimentos, transformar la basura en electricidad y otorgar permisos laborales.
114. Al final del promocional Mariana Boy Tamborrell solicita votar por buenas ideas y por los candidatos del PVEM.
115. En el segundo spot vemos que su contenido abarca temas generales, porque incluye las propuestas del PVEM y no promueve de manera directa alguna candidatura, toda vez que solicita *“dale tu voto a los candidatos del verde”*, además, señala *“Mariana Boy portavoz del Partido Verde”*; **sin embargo**, es un hecho notorio que Mariana Boy Tamborrell, es candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, postulada por el PVEM.
116. Si bien, Mariana Boy Tamborrell no se ostenta como candidata y de manera general da a conocer las propuestas de su partido, aparece su imagen y



voz, por tanto, el promocional la expone de manera indebida al tratarse de una pauta federal.

117. Es decir, de manera indirecta se promociona a una candidata local, dentro de la pauta federal, lo que provoca que tenga una mayor presencia frente al electorado respecto de los candidatos y candidatas que contienden a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
118. Además, al tratarse de procesos coincidentes (Federal-Ciudad de México) el hecho que Mariana Boy Tamborrell se promueva como portavoz del PVEM, pero al mismo tiempo contienda en un proceso electoral local, puede confundir al electorado.
119. Esto, porque la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión tiene como uno de sus propósitos mantener informada a la ciudadanía, lo que implica, entre otros temas, que la ciudadanía conozca de manera clara y precisa información relativa sobre los candidatos que postula cada partido o coalición, que en un futuro los podrían representar; con la finalidad que el día de las votaciones cuenten con elementos suficientes para que ejerzan su derecho humano a votar de manera informada.
120. Esta Sala Especializada advierte que, el PVEM señaló que su conducta fue por un *error humano involuntario*, de las constancias que obran en el expediente, se tiene certeza, que los spots si se difundieron en el Ciudad de México y se expuso ante la ciudadanía contenidos propios de la campaña local (imagen, voz y propuesta de la candidata local) en el tiempo que le correspondía a la pauta federal; por lo que, un error involuntario no justifica la responsabilidad del partido de transmitir contenidos correspondientes a cada proceso electoral.
121. Cabe precisar que, si bien los spots se pautaron y difundieron en la pauta federal que le corresponde al Estado de México, al revisar los mapas de

cobertura⁴⁴ de las emisoras que difundieron los spots en esa entidad federativa, se observa que éstas transmiten su señal en la Ciudad de México, por lo que tiene impacto en la entidad donde contiende Mariana Boy Tamborrell.

122. En consecuencia, es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido a el PVEM, por promocionar una candidatura local en su pauta federal de la Ciudad de México y Estado de México, en el spot 1 “*Mariana Nacionales*” y spot 2 “*Mariana Nacionales*”.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

123. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PVEM por usar de manera indebida su pauta al difundir contenido local en los mensajes correspondientes al proceso electoral federal en la Ciudad de México, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.
124.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- Spot 1 “*Mariana Nacionales*” en televisión y spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión, se pautó por el PVEM en la campaña federal, no obstante, promovía una candidatura local.
 - Se difundió en un periodo del 28 de abril al 22 de mayo, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal en la Ciudad y Estado de México, con 2078 impactos.
125.  Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (Singularidad o pluralidad de las faltas).

⁴⁴ De conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión, identificado como INE/ACRT/58/2017

126. **→ Bien jurídico tutelado.** Es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.
127. **→ Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó al PVEM por la misma conducta.
128. **→ Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
129. **→ Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

130. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁴⁵;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
131. Para determinar la sanción que corresponde al PVEM por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁴⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

⁴⁵ Ahora Ciudad de México.

⁴⁶ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

132. Ya vimos que PVEM inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar un mensaje con contenido local en el proceso electoral federal de la Ciudad y Estado de México; se acreditaron 2078 impactos, durante 20 días de los spots “*Mariana Nacionales*” en televisión y “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en radio y televisión y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
133. En este tenor, se impone al PVEM la sanción consistente **una multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁴⁷**, equivalente a **\$ 161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
134. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018⁴⁸, se obtiene que el PVEM recibe la cantidad mensual de \$30,575,932.00⁴⁹ (treinta millones quinientos setenta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias. Así la multa impuesta **equivale al 0.52 % de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Pago de la multa.

135. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente al PVEM la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

⁴⁸ Consultable a fojas 213-219 del expediente.

⁴⁹ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

136. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Efectos.

137. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine.mx>), los promocionales que resultaron ilegales.

SÉPTIMA. Incumplimiento de medida cautelar.

138. El 15 de mayo, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-90/2018– determinó procedente la medida cautelar respecto al spot 2 “*Mariana Nacionales V2*”, en su versión en radio y televisión, que pautó el PVEM en la pauta federal.
139. El veinticinco de mayo la DEPPP, remitió las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar, donde se les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional⁵⁰.
140. Puntualizó que detectó dos impactos del spot 2 “*Mariana Nacionales V2*” en su versión en televisión fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, atribuibles a las concesionarias **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** y **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, de conformidad con la siguiente tabla de impactos:

No	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO
1	CIUDAD DE MÉXICO	32	XHIMT-TDT CANAL 24	RV1412-18	22/05/2018	20:58:22	FEDERAL

⁵⁰ A través del correo electrónico número de gestión DEPPP-2018-6833 de 25 de mayo, visible en las fojas 100 y 101 del expediente.

No	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO
2	MEXICO	66	XHATZ-TDT CANAL 47	RV1412-18	17/05/2018	12:58:06	FEDERAL

141. Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias señalaron, entre otras cuestiones, que:
- Al momento de conocer el acuerdo ACQyD-INE-90/2018, interrumpieron la difusión de los spots que fueron materia de medida cautelar.
 - La transmisión de los promocionales que se denuncian después de la notificación del acuerdo de medida cautelar, obedecen a una falla técnica y se presentaron de manera aislada.
 - De manera particular Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. argumentó que el posible incumplimiento se debió a la carga laboral con la que cuenta en el proceso electoral federal.
142. En concepto de esta Sala Especializada las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se consideran razonables para no atribuirles responsabilidad respecto de la eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar.
143. Lo anterior, porque al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron, el número de impactos por emisora **(1)** se advierte que se trata de impactos aislados, que en función de la naturaleza, forma de programación y transmisión, es posible –como señalan los concesionarios– que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.
144. En ese contexto, esta autoridad determina que **no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares**⁵¹ que dictó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-90/2018, por parte de las concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

⁵¹ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-82/2018

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PVEM en los términos precisados.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al PVEM la sanción consistente en una multa de 2000 UMAS equivalente a **\$ 161,200.00** (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la consideración octava.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión los materiales ilegales.

CUARTO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar.

QUINTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Estas razones orientan mi **voto concurrente**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO